

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. Rad. No. 110014003032**20180128500**.

Vistos los recursos de reposición y subsidio apelación, propuestos por la vocera judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 31 de enero de 2022, mediante el cual se dijo que la memorialista debía estarse a lo resuelto en auto de fecha 1 de diciembre de 2021, que ordenó allegar poder conferido en debida forma, se procede a proveer de este en los siguientes términos:

Delanteramente observa el Despacho, que el auto atacado habrá de ser confirmado, en el entendido que en el correo electrónico denominado “poder de entrega” de fecha 2 de diciembre de 2021, y que fuera allegado por la memorialista, no se ajusta a las formalidades establecidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así las cosas, para que se tenga por válido y conferido en legal forma un mandato judicial, el mismo deberá ser remitido desde el correo electrónico registrado ante la Cámara de Comercio por parte de la sociedad poderdante y este deberá estar inserto en el cuerpo del correo, es decir, el mensaje redactado corresponderá al tenor literal del

mandato, puesto que esa es la única forma a través de la cual se puede tener certeza de los términos del mandato judicial conferido, puesto que un anexo, no permite establecer tal circunstancia con total claridad, nótese que no se trata de un poder cualquiera, sino uno en donde se faculta la elaboración y cobro de títulos judiciales a nombre de una apoderada judicial, lo cual debe ser analizado con mayor detenimiento por parte del despacho, puesto que cualquier error en dicho tópico acarrearía que tanto Juez y secretaria deban responder con su patrimonio, por el dinero entregado sin las formalidades de Ley.

Por lo anterior, y como ya fuera dicho, el Juzgado niega la reposición propuesta, manteniéndose en su integridad el auto recurrido; ahora bien, frente a la alzada subsidiaria, en atención a que la decisión objeto de reproche no se encuentra dentro del listado taxativo del artículo 321 del Estatuto Procesal, ni dentro de ninguna norma especial, el Despacho se abstendrá de conceder dicha alzada.

Por lo brevemente expuesto el Despacho, **resuelve:**

1°. Confirmar en su integridad el auto adiado 31 de enero de 2022.

2°. Abstenerse de conceder la alzada subsidiaria con relación al proveído de fecha 31 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 61, hoy 01 de junio de 2022.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2144b1c95f879df8a1128437840166e175d7df507cbe409b5a0fbe62b3a82cfa**

Documento generado en 30/05/2022 08:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>